



AYUNTAMIENTO DE OLIAS DEL REY

ORDENANZA REGULADORA DE CIRCULACION

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las entidades locales gozan de autonomía para la gestión de los intereses que les son propios. La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por el artículo 1º de la Ley 11/1999, de 21 de abril y el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, establecen que la ordenación del tráfico de vehículos y de personas en las vías urbanas será competencia de las entidades locales las cuales la ejercerán dentro del límite establecido por la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas. La manifestación de dicha competencia, en materia de circulación, pasa por la elaboración de una Ordenanza que, de manera sistemática, regule los aspectos relacionados con la circulación dentro del municipio.

La Ley de Tráfico y Seguridad Vial, aprobada por el RDL 339/1990 de 2 de marzo, modificada por el artículo 2º de la Ley 11/1999, ya citada, atribuye en su artículo 7 a los municipios la facultad de regular mediante disposición de carácter general los usos de las vías urbanas.

La reforma de la Ley de Seguridad Vial, ley 5/1997, de 24 de marzo, obedece a un intento de dotar de mayor cobertura legal a la actuación de las autoridades municipales en materia de ordenación del tráfico y aparcamiento. Hasta la aprobación de la reforma, la legislación vigente amparaba el ejercicio de las competencias municipales en aplicación directa de la normativa estatal. No obstante, en la práctica eran muchos los conflictos que venían surgiendo al enfrentarse interpretaciones diversas del límite de la potestad municipal en ámbitos diversos, como el de la ordenación de los aparcamientos en las vías urbanas y la aplicación de las medidas coercitivas ante el incumplimiento de la regulación municipal. La reforma aprobada pretendía solucionar la situación de inseguridad jurídica que existía, introduciendo la posibilidad de que las entidades locales opten por la aplicación de medidas coercitivas en su regulación de los usos de las vías urbanas, decidiendo que el instrumento que habilita a la autoridad municipal para ejercer la competencia, que era evidentemente suya, de ordenación del tráfico y el aparcamiento es una ordenanza general de circulación.

Esta Ordenanza contempla la modificación del RDL 339/90 de 2 de marzo efectuada por la Ley 19/2001 de 20 de enero, de reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

A fin de facilitar la labor reguladora y tendiendo a armonizar las normativas existentes y futuras se elabora la siguiente

TITULO PRELIMINAR DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º

Competencia: La presente ordenanza se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas a los municipios en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas por la Ley de Bases del Régimen Local y por la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 2º

Objeto. Es objeto de la presente ordenanza la regulación del uso de las vías urbanas, haciendo compatibles los usos peatonales con los motorizados y racionalizar el uso de los aparcamientos.

Artículo 3º

Ámbito de Aplicación. Los preceptos de esta ordenanza serán de aplicación en las vías del término municipal de Olías del Rey y obligaran a los titulares de las mismas y a sus usuarios.

Se entenderá por usuario de la vía a los peatones, conductores, ciclistas y cualquier otra persona física o jurídica que realice sobre la vía pública o la utilice para el desarrollo de actividades de naturaleza diversa.

TITULO PRIMERO DE LA CIRCULACIÓN URBANA

CAPITULO I NORMAS GENERALES

Artículo 4º

Los usuarios de las vías están obligados a comportarse de manera que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias a las personas o daños a los bienes.

Artículo 5º

La realización de obras o instalaciones en la vía objeto de esta ordenanza necesitará previa autorización municipal y se regirá por lo dispuesto en esta norma y en sus leyes de aplicación.

Artículo 6º

Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento o hacerlos peligrosos o deteriorar aquella o sus instalaciones o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones establecidas por el Ayuntamiento para circular, parar o estacionar.

En los supuestos excepcionales (obras, marquesinas, etcétera), será necesaria la previa obtención de la autorización municipal.

Todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos tendrá que ser debidamente protegido, señalizado y, en horas nocturnas, iluminado para garantizar la seguridad de los usuarios.

Por parte de la Policía Local se procederá a la retirada de obstáculos, siendo los gastos a cargo del interesado, cuando:

- No se haya obtenido la correspondiente autorización.
- Se hayan extinguido las circunstancias que motivaron la colocación del obstáculo u objeto.
- Se sobrepase el plazo de la autorización correspondiente o no se cumplan las condiciones fijadas en ésta.

A este fin recibirá el apoyo de los diferentes servicios municipales.

Artículo 7º

El límite máximo de velocidad de marcha autorizado en las vías reguladas por la presente ordenanza es de 50 Km. por hora sin perjuicio de que la autoridad municipal, vistas sus características peculiares, pueda establecer en ciertas vías límites inferiores.

En el Casco Urbano el límite máximo autorizado es de 30 Km. por hora.

Artículo 8º

1. Los Conductores de vehículos deberán ajustarse en el desarrollo de la conducción a las normas establecidas en la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y su Reglamento. En todo caso:
 - a) Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.
 - b) Queda prohibido circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, con o sin sidecar, por cualquier clase de vía. Excepcionalmente, se permite esta circulación a partir de los siete años, siempre que los conductores sean los padres o madres, tutores o persona mayor de edad autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.
 - c) Las motocicletas y ciclomotores no podrán producir ruidos ocasionados por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados y otras circunstancias anómalas. No podrán circular en ningún caso por aceras y andenes.
 - d) Las bicicletas podrán circular por las aceras, andenes y paseos, si tienen un carril especialmente reservado para esta finalidad, pero los peatones disfrutarán de preferencia de paso. Si no circulan por los carriles reservados para bicicletas, lo harán por la calzada, tan cerca de la acera como sea posible, excepto donde haya carriles reservados a otros vehículos. En este caso, circularán por el carril contiguo al reservado. En las vías con diversas calzadas circularán por las laterales. En los parques públicos, zonas peatonales y zonas de prioridad invertida, lo harán por los caminos indicados. Si no hay, no excederán la velocidad normal de un peatón. En

cualquier caso, éste gozará de preferencia. Queda prohibida la circulación de bicicletas en posición paralela.

- e) No se permitirá, en las zonas reservadas al tránsito de peatones ni en las calzadas, los juegos o diversiones que puedan representar un peligro para los transeúntes o incluso para los mismos que los practiquen.
 - f) Los patines, patinetes, monopatines, bicicletas o triciclos de niños y similares, ayudados o no de motor, podrán circular por aceras, andenes y paseos, adecuando su velocidad a la normal de un peatón y estarán sometidos a las normas establecidas para la circulación de peatones.
2. Los peatones circularán por las aceras.
- a) Cruzarán la calzada por los pasos señalizados y, si no hubiera, por los extremos de las manzanas, perpendicularmente a la calzada, con las precauciones necesarias.
 - b) En los pasos regulados tendrán que cumplir estrictamente las indicaciones a ellos dirigidas.
 - c) Los peatones circularán preferentemente por la zona peatonal salvo cuando ésta no exista o no sea practicable.
 - d) Cuando exista refugio, zona peatonal u otro espacio adecuado, ningún peatón debe permanecer detenido en la calzada ni en el arcén. Se prohíbe la permanencia en la calzada de personas que ejerzan la venta ambulante, salvo autorización municipal.

CAPITULO II DE LA SEÑALIZACIÓN

Artículo 9º

Las señales preceptivas colocadas en las entradas del municipio rigen para todo el casco urbano y urbanizaciones, salvo señalización específica. Las señales que estén en las entradas de las zonas peatonales o zonas de circulación restringida rigen en general para todos sus perímetros respectivos.

Las competencias en materia de señalización de tráfico corresponden al Cuerpo de la Policía Local, según lo dispuesto en el artículo 53.b de la Ley Orgánica 2 de 1.986, de 13 de marzo.

1. Sólo se podrán autorizar las señales informativas que, a criterio de la autoridad municipal, tengan un auténtico interés público, o que vengan definidas en las Ordenanzas Municipales.

A este fin se considerarán señales informativas de interés público, además de las contempladas como tales en la Ley de Seguridad Vial, aquellas que indiquen la situación de los siguientes lugares:

- Centros oficiales de atención al público.
- Establecimientos hoteleros.
- Centros sanitarios.
- Aparcamientos.
- Lugares de interés turístico y cultural.

No se admitirá la colocación de publicidad en las señales.

Se prohíbe la colocación de toldos, carteles, anuncios e instalaciones en general que deslumbren o que impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos y señales o que puedan distraer su atención.

Artículo 10º

No se podrá instalar en la vía ningún tipo de señalización sin la previa autorización municipal. La licencia determinará la ubicación, modelo y dimensiones de las señales a implantar.

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, y esto tanto en lo concerniente a las señales no reglamentarias como si es incorrecta o inconveniente la forma, colocación o diseño de la señal.

CAPITULO III DE LA PARADA Y ESTACIONAMIENTO

Sección Primera De la Parada

Artículo 11º

Se entiende por parada toda detención de un vehículo con objeto de tomar o dejar personas o cargar y descargar cosas cuya duración no exceda de dos minutos y siempre que permanezca el conductor en el interior del vehículo. No se considerará parada la detención accidental o momentánea por necesidad de la circulación.

Artículo 12º

La parada deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo. En todo caso, la parada tendrá que hacerse arrimando el coche a la acera de la derecha según el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido de circulación, también se podrá hacer a la izquierda. Los pasajeros tendrán que bajar por el lado correspondiente a la acera. La persona conductora, si se tiene que bajar podrá hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se asegure que puede efectuarlo sin ningún tipo de peligro.

Artículo 13º

En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan en la circulación; y en las calles con chaflán, justamente en el chaflán mismo, sin sobresalir de la alineación de los bordillos. Se exceptuarán los casos en que los pasajeros sean personas enfermas o impedidas, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de basuras, que por peculiaridad de su servicio tengan necesidad de parar en otros lugares.

En las calles urbanizadas sin acera, se dejará una distancia mínima de un metro desde la fachada próxima.

Artículo 14º

Los auto-taxis y vehículos de gran turismo pararán en la forma y lugares que determinen la Ordenanza Reguladora del Servicio y en su defecto, con sujeción estricta a las normas que con carácter general, se establecen en la presente Ordenanza para las paradas.

Artículo 15º

Los autobuses tanto de líneas urbanas como interurbanas, únicamente podrán dejar y tomar viajeros en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la Autoridad Municipal, o por el Estado o Comunidad Autónoma, previo informe municipal, cuando ejercitaren sus competencias en materia de transporte interurbano.

Artículo 16º

La autoridad Municipal podrá requerir a los titulares de centros docentes que tengan servicio de transporte escolar para que propongan itinerarios para la recogida de alumnos. Una vez aprobados estos dicha Autoridad podrá fijar paradas dentro de la ruta quedando prohibido la recogida de alumnos fuera de dichas paradas.

Artículo 17º

Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

- En los lugares prohibidos reglamentariamente o señalizados horizontal o verticalmente.
- Cuando produzca obstrucción o perturbación grave en la circulación de vehículos o peatones o cuando se obstaculice la circulación aunque sea por tiempo mínimo.
- Queda prohibido parar en zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos y pasos de peatones.

Sección Segunda **Del estacionamiento.**

Artículo 18º

Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativo de la circulación o por el cumplimiento de cualquier requisito reglamentario.

Artículo 19º

El estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía cuidando especialmente la colocación del mismo y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor. A tal objeto los conductores tendrán que tomar las precauciones adecuadas y suficientes y serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo al desplazarse espontáneamente o por la acción de terceros, salvo que en este último caso haya existido violencia manifiesta.

El estacionamiento se efectuará de forma que permita a los demás usuarios la mejor utilización del restante espacio libre.

Artículo 20º

Los vehículos se podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente al bordillo; en batería, es decir, perpendicular a aquél y en semibatería, oblicuamente.

Se denomina estacionamiento en batería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y de forma perpendicular al bordillo de la acera o a la alineación establecida.

Se denomina estacionamiento en semibatería, aquel en el que los vehículos están situados unos al costado de otros y oblicuamente al bordillo de la acera o a la alineación establecida.

En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado para cada uno.

Artículo 21º

En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación y siempre que no exista señal en contrario el estacionamiento se efectuará en ambos lados de la calzada siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a tres metros.

Artículo 22º

Las personas conductoras deberán estacionar los vehículos tan cerca del bordillo como sea posible, dejando un espacio no superior a veinte centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo para poder permitir la limpieza de esta parte de la calzada.

Artículo 23º

Queda prohibido, salvo en zonas habilitadas al efecto, el estacionamiento en las vías públicas de todo el casco urbano y urbanizaciones a toda clase de camiones, maquinaria de obras y pesada, vehículos agrícolas (Tractores, remolques y aperos) así como a remolques o caravanas separadas del vehículo motor.

Artículo 24º

Sin perjuicio de las competencias del Estado y Comunidad Autónoma, la autoridad municipal podrá fijar zonas en la vía pública para estacionamiento o para utilización como terminales de línea de autobuses tanto de servicio urbano como interurbano.

Los vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías de cualquier naturaleza no podrán estacionar en las vías públicas a partir de la hora que la autoridad municipal determine mediante el correspondiente Decreto.

Artículo 25º

El Ayuntamiento podrá establecer medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos.

Artículo 26º

La autoridad municipal podrá establecer y señalizar zonas para la realización de las operaciones de carga y descarga. En tal supuesto queda prohibido efectuar dichas operaciones dentro de un radio de acción de 50 metros a partir de la zona reservada.

- 1) Podrá hacer uso de las reservas de estacionamiento para carga y descarga cualquier vehículo que esté realizando dichas operaciones, mientras duren las mismas y sin superar el tiempo máximo de 20 minutos, excepto en casos justificados en que se empleará el tiempo estrictamente necesario.
- 2) El ayuntamiento atendiendo a circunstancias de situación o frecuencia de uso, podrá establecer regulaciones específicas para la realización de operaciones de carga y descarga.
- 3) Durante la construcción de edificaciones de nueva planta los solicitantes de licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de las obras destinado al estacionamiento de carga y descarga; siempre que sea posible las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán a instancia motivada del peticionario quien deberá acreditar, mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar el espacio referido en el apartado anterior. La Policía Local, a la vista de la documentación aprobada, determinará la procedencia y condiciones de la concesión.

Artículo 27º

Las motocicletas o ciclomotores de dos ruedas podrán ser estacionados, si no hay en la zona o calles espacios destinados especialmente a este fin, en aceras, andenes y paseos de más de tres metros de ancho, a una distancia de cincuenta centímetros del bordillo.

- 1) Si las aceras, andenes o paseos tienen una anchura comprendida entre tres y seis metros, el estacionamiento se hará paralelamente al bordillo y si es superior a seis metros, en semibatería. En el caso en que haya árboles, el estacionamiento se hará dentro de los espacios que los separen.
- 2) La distancia mínima entre esos vehículos estacionados según los apartados anteriores y los límites de un paso para peatones señalizado o de una parada de transporte público, será de dos metros.
- 3) Para estacionar sobre las aceras, se circulará con el motor parado y sin ocupar el asiento. Únicamente se podrá utilizar la fuerza del motor para salvar el desnivel del bordillo.
- 4) El estacionamiento en la calzada se hará en semibatería ocupando una anchura máxima de un metro y medio.
- 5) Cuando se estacione una motocicleta o ciclomotor entre otros vehículos, se hará de tal manera que no impida el acceso a los mismos ni obstaculice las maniobras de estacionamiento.

Artículo 28º

Queda prohibido el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

- 1) En los lugares donde lo prohíban las señales correspondientes.
- 2) Donde esté prohibida la parada.
- 3) En doble fila en cualquier supuesto.
- 4) En las zonas señalizadas como reserva de carga y descarga de mercancías, durante los horarios establecidos.
- 5) En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales, delegaciones diplomáticas y servicios de urgencia o policía.
- 6) Delante de los accesos de edificios destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos.
- 7) Cuando el vehículo estacionado deje para la circulación rodada una anchura libre inferior a la de un carril de 3 metros.
- 8) En las calles de doble sentido de circulación en las cuales la anchura de la calzada solo permita el paso de dos columnas de vehículos.
- 9) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso a inmuebles por vehículos o personas.
- 10) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para personas de movilidad reducida.
- 11) En condiciones que dificulten la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.
- 12) En los carriles reservados a la circulación de determinadas categorías de vehículos.
- 13) En los lugares reservados exclusivamente para parada de vehículos.
- 14) En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos o manifestaciones deportivas.
- 15) Delante de los lugares reservados para contenedores del Servicio Municipal de Limpieza.
- 16) Sobre aceras, paseos, jardines, parques y demás zonas destinadas al uso de peatones.
- 17) En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con movilidad reducida.
- 18) En los vados permanentes.

Art. 28 bis. El estacionamiento de vehículos ocupados por personas con movilidad reducida permanente se rige por las normas legales que regulan sus derechos de accesibilidad.

TITULO SEGUNDO DE LAS ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA

CAPITULO I CARGA Y DESCARGA

Artículo 29º

Las labores de carga y descarga se realizarán en vehículos dedicados al transporte de mercancías, o aquellos que estén debidamente autorizados para ello mediante la correspondiente Tarjeta de Transporte expedida por el Organismo competente, dentro de las zonas reservadas para tal efecto, y durante el horario establecido y reflejado en las señalizaciones correspondientes.

En ningún caso, las zonas reservadas para la carga y descarga podrán ser utilizadas por turismos, motocicletas y ciclomotores, salvo cuando se trate del ejercicio de los derechos de accesibilidad por personas con movilidad reducida permanente con lo dispuesto en los Art. 28 bis y 37 de esta Ordenanza.

En cuanto al peso y medida de los vehículos de transporte que realicen operaciones de carga y descarga se ajustarán a lo dispuesto por la vigente legislación. No obstante, por la Alcaldía podrán limitarse en función de la capacidad de determinadas vías en el municipio.

Artículo 30º

Se habilitará una tarjeta para vehículos autorizados al transporte y que por sus características (menos de 2.000 Kg.) no tiene la posibilidad de obtener la tarjeta correspondiente. Los vehículos deberán tener características comerciales y/o de transporte mixto, cuya actividad en todo o en parte se desarrolle en este término municipal.

Para la concesión de dicha tarjeta deberán aportarse los siguientes documentos:

1. Excepcionalmente:

- I.A.E.
- Permiso de circulación y tarjeta de inspección técnica.
- I.T.V. en vigor.
- Seguro en vigor.
- Impuesto de vehículos de tracción mecánica

2. Comercios o empresas:

- I.A.E.
- Permiso de circulación del vehículo y tarjeta de inspección técnica.
- I.T.V. en vigor del vehículo
- Impuesto de vehículos de tracción mecánica
- Seguro en vigor

Dicha tarjeta será expedida por la Jefatura de Policía Local.

Artículo 31º

La carga y descarga de mercancías se realizará:

- 1) Preferentemente en el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas, cuando las características de acceso de los viales lo permita.
- 2) En las zonas reservadas para este fin, dentro del horario reflejado en la señalización correspondiente.
- 3) Únicamente se permitirá la Carga y Descarga fuera de las zonas reservadas, en los días, horas y lugares que se autoricen especialmente.

Artículo 32º

Las operaciones de carga y descarga en Olías del Rey serán realizadas en horario comprendido entre las 8,00 y 13,00 horas de los días laborables. Se hace la salvedad de la señalización expresa en cada lugar.

Las necesidades que excedan de los horarios establecidos estarán sujetas a autorización de la Jefatura de Policía Local.

Artículo 33º

Queda prohibida la circulación en todas las vías urbanas tanto del casco como de las distintas urbanizaciones a los camiones de transporte superior a 18 Tm., salvo los que estén autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 34º

Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de la Carga y Descarga no se dejarán en la vía pública, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa, salvo en casos excepcionales que deberán ser expresamente autorizados y contar con la preceptiva Licencia para la ocupación de la Vía Pública, atendiendo en todo caso a las condiciones que determina la presente Ordenanza sobre realización y balizamiento de obras en vía pública.

Artículo 35º

Las operaciones de Carga y Descarga tendrán que realizarse con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios, y con la obligación de dejar limpia la vía pública.

Artículo 36º

Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más cercano a la acera, utilizando los medios necesarios y personal suficiente para agilizar la operación, procurando no dificultar la circulación tanto de peatones como de vehículos.

En caso de existir peligro para peatones o vehículos mientras se realice la Carga y Descarga se deberá señalar debidamente.

Artículo 37º

No podrán permanecer estacionados, en las zonas habilitadas para Carga y Descarga, vehículos que no estén realizando dicha actividad.

Artículo 38º

Las operaciones deberán efectuarse con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible, siendo el límite de tiempo autorizado para cada operación, con carácter general, de 20 minutos. Excepcionalmente se podrá autorizar un período mayor de tiempo previa solicitud debidamente justificada y para una operación en concreto.

Artículo 39º

Para facilitar el control del tiempo máximo de realización de cada operación de carga y descarga que se establezca en el artículo anterior, será obligatoria la exhibición de la hora de inicio de la operación, que se colocará en el parabrisas de tal forma que quede totalmente visible.

A tal efecto, el Ayuntamiento podrá instalar máquinas expendedoras de tickets con la hora de inicio de aparcamiento en Carga y Descarga. En caso de no existir dichas máquinas, la hora de inicio del aparcamiento se colocará por el usuario, debiendo reflejar, en cualquier caso, dicha hora.

Transcurrido el tiempo autorizado de 20 minutos, no podrá encontrarse estacionado en zona de carga y descarga ningún vehículo cerrado sin conductor. Se considerará, a todos los efectos, como no autorizado, pudiendo incluso ser retirado por grúa, con independencia de las sanciones que corresponda.

TITULO TERCERO DE LAS LICENCIAS PARA ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS (VADOS)

Artículo 40º

Está sujeto a licencia municipal el acceso de vehículos al interior de inmuebles cuando sea necesario cruzar aceras u otros bienes de dominio y uso público o que suponga un uso privativo o una especial restricción del uso que corresponda a todos los ciudadanos respecto a todos los bienes o impide el estacionamiento o parada de otros vehículos en el frente por el que se realiza el acceso.

Artículo 41º

La licencia de entrada de vehículos será concedida por Alcaldía o Concejal-Delegado correspondiente o propuesta de los servicios correspondientes.

La solicitud de licencia de entrada de vehículos podrá ser solicitada por los propietarios y los poseedores legítimos de los inmuebles a los que se haya de permitir el acceso, así como los promotores o contratistas en el supuesto de obras.

Artículo 42º

El expediente de concesión de entrada de vehículos podrá iniciarse de oficio o previa petición de los interesados y ha de acompañarse de la siguiente documentación:

- Plano de situación a escala, sobre parcelario municipal.
- Número de plazas, cuando se trate de garajes.
- Licencia de apertura, si se tratare de actividad sujeta a la misma.
- Licencia de primera utilización, si se tratare de edificio de nueva construcción, y no hubiere transcurrido el plazo de legalización establecido en la legislación urbanística.
- Licencia de obras en los demás casos, siempre que no hubiere transcurrido el mismo plazo.

Artículo 43º

Las entradas de vehículos pueden ser de los siguientes tipos:

1. Permanentes:

- Garajes privados o de comunidades de propietarios.
- Garaje público con capacidad superior a 10 plazas y talleres con cabida superior a 10 vehículos, siempre y cuando acrediten que prestan servicios permanentes de urgencia.
- Garajes destinados a viviendas unifamiliares.
- Edificios o instalaciones de equipamientos comunitarios de carácter sanitario, hospitales y ambulatorios.
- Gasolineras, estaciones de servicio, venta de carburantes.
- Aparcamientos de promoción pública.
- Edificios destinados a organismos oficiales, cuando la naturaleza del mismo lo exige.

2. Laboral:

Se otorga a las siguientes actividades:

- Talleres con capacidad inferior a 10 vehículos o que aún teniendo una capacidad superior, no justifiquen que prestan servicio permanente de urgencia.
- Obras de construcción, derribo, reforma y reparación de edificios.
- Almacenes de actividades comerciales.
- Concesionarios de automóviles, compraventa de vehículos usados y alquiler sin conductor.
- Otras actividades características análogas.

El horario laboral, se establece con carácter general de 9,30 a 20,30 con excepción de domingos y festivos.

Artículo 44º

Señalización:

Están constituidas por dos tipos de señalización:

1. Vertical:

Instalación en la puerta, fachada o construcción de un disco de prohibición de estacionamiento ajustado al modelo oficial que será facilitado por el Excmo. Ayuntamiento previo abono de las tasas correspondientes en las que constará:

- El nº de identificación otorgado por el Ayuntamiento.
- Los metros de reserva autorizada.
- La denominación del vado:
 - Permanente.
 - Laboral.

Debiendo constar en estos últimos casos el horario.

2. Horizontal:

Consiste en una franja amarilla de longitud correspondiente a la del ancho de la entrada pintada en el bordillo o en la calzada junto al bordillo.

No se permitirá en ningún caso colocar rampas ocupando la calzada.

En el supuesto de que el interesado necesite realizar alguna obra de adaptación del vado deberá pedir el correspondiente permiso de obra.

Los gastos que ocasione la señalización descrita, así como las obras necesarias serán a cuenta del solicitante, que vendrá obligado a mantener la señalización tanto vertical como horizontal en las debidas condiciones.

Artículo 45º

Los desperfectos ocasionados en aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos con ocasión del vado concedido, será responsabilidad de los titulares, quienes vendrán obligados a su reparación a requerimiento de la autoridad competente y dentro del plazo que al efecto se otorgue y cuyo incumplimiento dará lugar a la ejecución forzosa legalmente establecida.

Artículo 46º

El Ayuntamiento podrá suspender por razones de tráfico, obras en vía pública u otras circunstancias extraordinarias los efectos de la licencia con carácter temporal.

Artículo 47º

Las licencias podrán ser revocadas por el órgano que las dictó en los siguientes casos:

- Por ser destinadas a fines distintos para los que fueron otorgados.
- Por haber desaparecido las causas o circunstancias que dieron lugar al otorgamiento.
- Por no abonar la tasa correspondiente.

- Por incumplir las condiciones relativas a los horarios o carecer de la señalización adecuada.
- Por causas motivadas relativas al tráfico o circunstancias de la vía pública.

La revocación dará lugar a la obligación del titular de retirara la señalización, reparar el bordillo de la acera a su estado inicial y entregar la placa identificativa en el Ayuntamiento.

Artículo 48º

Cuando se solicite la baja o anulación de la licencia de entrada de vehículos que venía disfrutando por dejar de usar el local como aparcamiento, se deberá suprimir toda la señalización indicativa de la existencia de la entrada, reparación del bordillo de la acera al estado inicial y entrega de la placa en los Servicios Municipales correspondientes.

Previa comprobación del cumplimiento de estos requisitos por los Servicios Municipales correspondientes, se procederá a la concesión de la baja solicitada.

TITULO CUARTO DE LAS ZONAS PEATONALES, CALLES RESIDENCIALES Y DE COEXISTENCIA

De las zonas peatonales

Artículo 49º

La Administración Municipal podrá, cuando las características de una determinada zona de la ciudad lo justifiquen, a su juicio, establecer la prohibición total o parcial de la circulación y estacionamiento de vehículos, o sólo una de las dos cosas, con el fin de reservar todas o alguna de las vías públicas comprendidas dentro de la citada zona al tráfico de peatones. Estas zonas se denominarán zonas peatonales y se determinarán mediante resolución municipal, con la acreditación del previo Informe favorable técnico de la Policía Local.

Del mismo modo, y previa justificación de motivos, se podrá limitar el aparcamiento de una vía a los residentes en determinada calle, facilitando, a los mismos, una tarjeta identificativa para acceder al aparcamiento.

Artículo 50º

Las zonas peatonales tendrán que tener la oportuna señalización en la entrada y salida sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles que impidan la entrada y la circulación de vehículos en la calle o en la zona afectada.

Artículo 51º

En las zonas peatonales la prohibición de la circulación y estacionamiento de vehículos podrá:

- 1) Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo algunas de ellas.
- 2) Limitarse o no a un horario preestablecido.
- 3) Ser de carácter diario o referirse solamente a determinados días.

La Alcaldía determinará mediante Decreto, los horarios y calendarios de cada zona peatonal.

Artículo 52º

Cualquiera que sea el alcance de las limitaciones dispuestas no afectarán la circulación ni el estacionamiento de los siguientes vehículos:

- 1) Los Servicios de Extinción de Incendios y Salvamento, los de Policía, las ambulancias, los servicios municipales y sus concesionarios..
- 2) Los traslados de enfermos de un inmueble de la zona.
- 3) Los que salgan de un garaje situado en la zona o se dirijan a él y los que autorice la Autoridad Municipal.
- 4) Las bicicletas conducidas a pie.
- 5) Los residentes en operaciones de carga y descarga doméstica, y de aparcamiento cuando la regulación del tráfico lo permita.
- 6) Aquellos usuarios que no residiendo necesariamente tengan que atravesarla para el acceso a su domicilio o garaje.
- 7) Los vehículos de reparto de correo y paquetería urgente a domicilio.
- 8) Los vehículos ocupados por personas con movilidad reducida permanente que residan en la zona y estén en posesión de tarjeta de accesibilidad.

Los no poseedores de autorización que accidentalmente y de forma excepcional, necesiten circular por la zona peatonal podrán realizar una solicitud en la Inspección de Policía Local, previa justificación de la necesidad y podrá facilitársele una autorización para día y hora concreta.

De las zonas de prioridad invertida o de coexistencia**Artículo 53º**

Se podrán establecer, en las vías públicas, mediante la señalización correspondiente, zonas en las que las normas generales de circulación para vehículos queden restringidas y donde los peatones tengan prioridad en todas sus acciones.

Las bicicletas también disfrutarán de esta prioridad sobre el resto de vehículos, pero no sobre los peatones.

TITULO QUINTO DE LAS PARADAS DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL TRANSPORTE ESCOLAR Y DE MENORES

De las paradas de transporte público**Artículo 54º**

3. La Administración Municipal determinará los lugares donde tendrán que situarse las paradas de transporte público.
4. No se podrá permanecer en éstas más tiempo del necesario para recoger o dejar a los pasajeros excepto las señaladas como origen o final de línea.
5. En las paradas de transporte público destinadas al servicio del taxi estos vehículos podrán permanecer en ellas, únicamente en espera de viajeros.
6. En ningún momento el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

7. Los autobuses urbanos, interurbanos y escolares están obligados a utilizar las paradas habilitadas al efecto siempre que realicen tareas de carga y descarga de viajeros.

Del transporte escolar y de menores

Artículo 55º

1. En aplicación de esta Ordenanza, se entenderá por transporte escolar urbano el transporte discrecional reiterado de escolares en vehículos automóviles públicos o de servicio particular complementario con origen en un centro de enseñanza o con destino en éste.
2. Se considerará transporte urbano de menores el transporte ocasional no incluido en el apartado anterior, realizado en vehículos automóviles de mas de nueve plazas, incluida la del conductor, sea público o particular complementario, cuando al menos las tres cuartas partes de los viajeros sean menores de catorce años y el itinerario discorra dentro del término municipal.

Artículo 56º

La presentación de los servicios de transporte escolar y de menores dentro del municipio está sujeta a las autorizaciones correspondientes.

1. Tendrán que solicitar la autorización municipal las personas físicas o jurídicas titulares de los vehículos o del servicio.
2. La autorización se solicitará mediante escrito presentado en el Registro General del Ayuntamiento de Olías del Rey acompañando la documentación siguiente:
 - Fotocopia compulsada de la tarjeta I.T.V. del vehículo, acreditando haber pasado las inspecciones reglamentarias y cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 2.296 de 1983, para realización del transporte escolar y de menores.
 - Certificación expedida por la entidad contratante, acreditativa de los itinerarios y paradas que se soliciten, duración del transporte y horario de su realización. Esta certificación no será necesaria cuando se trate de transporte de menores.
 - Fotocopia compulsada de la póliza de seguro complementario que cubra sin limitaciones de cuantía la responsabilidad civil por daños y perjuicios sufridos por las personas transportadas, derivadas del uso y circulación de los vehículos utilizados en el transporte. Así mismo podrá exigirse plano del itinerario cuando el Ayuntamiento lo considere conveniente.
3. La autorización sólo será vigente para el curso escolar correspondiente.

Se tendrá que solicitar nueva autorización para cualquier modificación de las condiciones en las que fue otorgada.

Artículo 57º

Comprobado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior y que el vehículo para el que se solicita la autorización reúne las condiciones exigidas para la prestación del servicio, se otorgará la misma, en la que se hará constar:

1. Titular del vehículo.
2. Matrícula y marca del vehículo autorizado.
3. Centros escolares objeto del servicio.
4. Itinerario, paradas y horario autorizado.
5. Plazo de validez de la autorización.

Las autorizaciones referidas a transporte de menores sólo contendrán los datos referidos en los apartados 1, 2 y 3.

El Ayuntamiento podrá conceder autorizaciones provisionales con un plazo de validez de treinta días, una vez comprobado que el vehículo para el que se solicita la autorización reúne las debidas condiciones y que se tiene concertada póliza establecida en el apartado c) del artículo anterior.

Artículo 58º

Previo pago de la tasa establecida en la Ordenanza fiscal correspondiente los peticionarios retirarán la autorización concedida, que deberá llevar consigo el conductor del vehículo autorizado mientras dura la prestación del servicio.

Artículo 59º

Podrán solicitar autorización para vehículos suplentes que se utilizarán en los supuestos de averías o cualquier otra circunstancia eventual y transitoria que impida la prestación del servicio por el vehículo titular.

En este supuesto, al formular la solicitud de autorización, se especificará que se trata de un vehículo suplente.

Cuando se preste servicio con un vehículo suplente el conductor deberá llevar, además de la autorización del mismo, la correspondiente al vehículo titular al que sustituya.

TITULO SEXTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Retirada de vehículos de la vía pública

Artículo 60º

La Policía Local procederá, si el obligado a efectuarlo no lo hiciera a la retirada del vehículo de la vía pública y su traslado al depósito municipal, cuando se encuentre estacionado en algunas de las siguientes circunstancias:

1. En lugares que constituya un peligro.
2. Si perturba gravemente la circulación de peatones o vehículos.
3. Si obstaculiza o dificulta el funcionamiento de algún servicio público.
4. Si ocasiona pérdidas o deterioro en el patrimonio público.
5. Si se encuentra en situación de abandono.
6. En los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
7. En caso de accidentes que impidan continuar la marcha.
8. En un estado de deterioro tal que haya obligado a su inmovilización.
9. En cualquier otro supuesto previsto en la Ley o en esta Ordenanza.

10. Cuando se trate de un almacenamiento o depósito en la vía pública de vehículos procedentes de talleres o concesionarios que permanezcan inmóviles por tiempo superior a doce horas.

Artículo 61º

Se considerará que un vehículo se encuentra estacionado originando una situación de peligro para el resto de peatones y conductores cuando se efectúe:

1. En las curvas o cambios de rasante.
2. En las intersecciones de calles y sus proximidades, produciendo una disminución de la visibilidad.
3. Cuando impida el giro u obligue a hacer maniobras para efectuarlo.
4. Cuando dificulte la visibilidad de tráfico de una vía a los vehículos que acceden desde otra.
5. En los lugares en que se impida la visibilidad de las señales de circulación al resto de los usuarios de la vía.
6. En el vértice de la esquina de la acera, obligando al resto de conductores a variar su trayectoria, o dificultando el giro de los vehículos.
7. Cuando se obstaculice las salidas, incluida la de emergencia, de los locales destinados a espectáculos públicos y entretenimiento durante las horas de apertura de los mismos.
8. En plena calzada.
9. En las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
10. En zonas del pavimento señalizado con franjas blancas.

Artículo 62º

Se entenderá que el vehículo se encuentra estacionado en lugar que perturba la circulación de peatones y vehículos en los siguientes casos:

1. Cuando esté prohibida la parada.
2. Cuando no permita el paso de otros vehículos.
3. Cuando obstaculice la salida o acceso a un inmueble a través del vado.
4. Cuando obstruya total o parcialmente la entrada a un inmueble.
5. Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo correctamente estacionado.
6. Cuando se encuentre estacionado en doble fila sin conductor.
7. Cuando invada carriles o parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de los demás usuarios.
8. Cuando se encuentre estacionado en los pasos de peatones y en los pasos para ciclistas o en sus proximidades.
9. Cuando esté estacionado en una zona peatonal fuera de las horas permitidas, salvo estacionamiento expresamente autorizados.
10. Cuando se encuentre estacionado en la acera, en islas peatonales y demás zonas reservadas a los peatones.

Artículo 63º

El estacionamiento obstaculizará el funcionamiento de un servicio público cuando tenga lugar:

1. En las paradas reservadas a los vehículos de transporte público.
2. En los carriles reservados a la circulación de vehículos de transporte público.

3. En las zonas reservadas para la colocación de contenedores de residuos sólidos urbanos u otro tipo de mobiliario urbano.
4. En las salidas reservadas a servicios de urgencia y seguridad.

Artículo 64º

Se entenderá que el estacionamiento origina pérdida o deterioro del patrimonio público cuando se efectúe en jardines, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornato y decoro de la ciudad.

Artículo 65º

La autoridad municipal podrá presumir razonablemente que un vehículo se encuentra en situación de abandono en los siguientes casos:

1. Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.
2. Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar do presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación.

En este caso tendrá el tratamiento de residuo urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado 1) y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación del titular, se requerirá a este, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días, retire el vehículo del depósito con la advertencia de que en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Los vehículos abandonados serán retirados e ingresados en el Depósito Municipal. Los gastos correspondientes de traslado y permanencia serán a cargo del titular. En cada retirada se levantará acta del estado del vehículo y se realizarán las fotografías que el caso requiera.

Artículo 66º

Podrán, así mismo, ser retirados de la vía pública aquellos vehículos que ocupen o invadan zonas especialmente reservadas por la autoridad municipal, de modo eventual o permanente, a la ocupación por otros usuarios o realización de determinadas actividades. Ello se producirá cuando tenga lugar:

1. En zona de carga y descarga, durante los horarios de su utilización, cuando no esté autorizado expresamente para ello y cuando aún estándolo sobrepase el tiempo de 20 minutos autorizados.
2. En zona de paso de minusválidos.
3. En zona de aparcamiento especial para automóviles de minusválidos.

Artículo 67º

Aún cuando se encuentren correctamente estacionados, la autoridad municipal podrá retirar los vehículos de la vía pública en las situaciones siguientes:

1. Cuando estén aparcados en lugares en los que esté previsto la realización de un acto público debidamente autorizado.
2. Cuando estén estacionados en zonas donde se prevea la realización de labores de limpieza, reparación o señalización de la vía pública.
3. En casos de emergencia.

El Ayuntamiento deberá advertir con la antelación suficiente las referidas circunstancias mediante la colocación de los avisos necesarios.

Una vez retirados los vehículos serán conducidos al lugar de depósito autorizado más próximo, lo cual se pondrá en conocimiento de sus titulares.

La recuperación de los mismos no comportará para su titular abono de precio o tasa de ningún tipo.

Artículo 68º

Salvo excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito municipal serán por cuenta del titular, que tendrá que pagarlos o garantizar el pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de interposición de recurso que le asiste.

La recuperación del vehículo sólo podrá hacerla el titular o persona autorizada.

Artículo 69º

La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado, y toma las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba, sin perjuicio del abono de los gastos ocasionados por el desplazamiento de la grúa que serán evaluados en el 50 por 100 del precio del servicio.

Artículo 70º

Serán retirados inmediatamente de la vía pública por la autoridad municipal todos aquellos objetos que se encuentren en la misma y no haya persona alguna que se haga responsable de los mismos, los cuales serán trasladados al depósito municipal.

De igual forma se actuará en el caso de que el objeto entorpezca el tráfico de peatones o de vehículos, así como si su propietario se negara a retirarlo de inmediato.

La inmovilización de vehículos

Artículo 71º

La Policía Local inmovilizará los vehículos o ciclomotores en la vía pública en los casos siguientes:

1. Cuando el conductor rebase los límites establecidos de volumen de alcohol en sangre, o se negare a realizar las pruebas legalmente establecidas para su comprobación, así como cuando presentare síntomas evidentes de encontrarse bajo la influencias de sustancias que alteren el normal comportamiento en la conducción.
2. Cuando carezca de seguro obligatorio, carnet de conducir, permiso de circulación, placas de matrícula o se presuma que puede estar sustraído.
3. Conducir un ciclomotor o motocicleta sin casco homologado.
4. Cuando el vehículo haya sido objeto de una reforma de importancia no autorizada.
5. La ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50% el número de plazas autorizadas, excluido el conductor.

La inmovilización cesará a requerimiento del conductor autorizado o titular cuando abone los gastos originados por la inmovilización y haya subsanado la deficiencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para la instrucción de los expedientes sancionadores se estará a lo dispuesto en el R.D: 320/1994, de 25 de Febrero.

La reducción prevista en el artículo 67.1 del Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de Marzo, para el Ayuntamiento de Olías del Rey será del 50% de la cuantía contemplada para cada multa en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Debido a las circunstancias especiales que concurren, en la Calle Tajo, y, a tenor de lo indicado en el art. 49 de la presente Ordenanza, la citada calle será de aparcamiento exclusivo para residentes.